

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Declarativo - **Reivindicatorio**
Demandante: Elisa Guevara Heredia
Demandado: Martha Carolina Velásquez Yepes
Radicación: 25594-40-89-001-**2024-00025-00**

AUTO

Revisada la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, se advierte que, si bien, se corrigió los yerros advertidos en el auto inadmisorio, omitió dar cumplimiento al último inciso del párrafo final del proveído en mención, en el cual se anotó: *“(...) Asimismo, deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los presupuestos del artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem; aunado a lo anterior, y de manera simultánea, **deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la demandada y acreditar el cumplimiento de dicho requisito, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**”*

Visto lo anterior, se tiene que la parte actora omitió acreditar el envío del escrito de subsanación de la demanda de manera simultánea a la dirección electrónica o física de la demandada como lo hizo con el libelo demandatorio, tal como lo señala el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Corolario de lo anterior, al no acreditarse el cumplimiento de lo ordenado por el despacho, impone la necesidad de rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G. del P., sin que, de otra parte, pueda considerarse que la solicitud de la inscripción de la demanda como medida cautelar sea eximente del cumplimiento del envío de la subsanación, ya que la jurisprudencia ha establecido que la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, pues aquí no se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, pues la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción, ser el dueño; máxime que, se advierte en el folio de matrícula allegado a los autos con la subsanación de la demanda que, el titular de derecho real en el presente asunto corresponde a persona distinta de los sujetos procesales convocados a juicio.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, indicó: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme se ordenó en proveído anterior; se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. **026**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **23-ABRIL-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e17ed7eb6e1e8041b79aae42b2c122366e5886af8709d37c019c4ba7020c3e5**

Documento generado en 22/04/2024 07:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>